

129

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO NO. 0170
RAD. 765204003007-2021-00005-00.
VERBAL DE RESTITUCION - MINIMA CUANTIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle,

02 MAR 2021

Se procede en este momento a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN**, propuesto por la Doctora **JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO**, en su calidad de demandante en el presente proceso, quien actúa a nombre propio y el cual fuera presentado dentro del término legal, contra el auto Interlocutorio No. 0748 de agosto 12 de 2016, mediante el cual se RECHAZA la demanda por no haberse probado la legitimidad de la demandante para adelantar el presente proceso, y dispone rechazar la demanda y archivarla, previa cancelación de su radicación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Analizado el fundamento del escrito petitorio encuentra esta funcionaria judicial, que la petición de **APELACION** del auto interlocutorio No. 0142 de febrero 23 de 2021, visible a folio 119 de este cuaderno.

En los procesos de restitución de inmueble arrendado y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, regla 9., se señala que: "Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia." Igualmente el artículo 26 de la misma normatividad señala en su numeral 6., "En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda, Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinara por el valor de los bienes, que en caso de inmuebles será el avalúo catastral."

En el presente proceso señala la demandante en el hecho 16 de la demanda, que el canon cancelado fue de \$1.155.000,00 M/cte, lo que nos arroja un valor de \$13.860.000,00 M/cte., que corresponde a doce meses de arrendamientos, lo que encuadra la presente demanda, en la mínima cuantía.

Por último se le hace saber a la apelante, que como quiera que la presente demanda es de **ES DE MÍNIMA CUANTÍA**, por cuanto el valor de sus pretensiones, no supera el monto de los 40 salarios mínimos, lo que hace que se trate de un proceso de **UNICA INSTANCIA**, por lo que resultaría **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**, conceder el recurso de alzada solicitado, en consecuencia el Despacho,

D I S P O N E :

RECHAZAR POR SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la demandante Dra. JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Ezequiel Gómez Corrales
ANA RITA GOMEZ CORRALES



DTE: JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO
DDO: GLADYS TOVAR VARELA
ACD.

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No 026 de hoy notifico

Auto anterior

Palma 03 MAR 2020

la Secretaria